



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-82/2020

**PARTE ACTORA:** NOBERTA  
SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR RUIZ  
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 10 de septiembre de 2020.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>1</sup> dictada en los expedientes TEEH-JDC-105/2020 y su acumulado TEEH-JDC-106/2020, que desechó el medio de impugnación promovido por las siguientes personas:

No.	Nombre	Cargo que aspira
1.	Nodberta Sánchez Ramírez	Presidencia municipal
2.	Claudia Guadalupe Higareda	
3.	Gloria Cruz Sánchez	
4.	Martha Trejo Martínez	
5.	Edith Guerrero Ramírez	
6.	Pánfilo Guerrero Abreu	Sindicatura
7.	Jorge Luis Andrade Torres	
8.	Uriel Luna Lorenzo	
9.	José Manuel Martínez Sanjuan	
10.	Eleazar Saldaña Rojo	
11.	Lázaro García Hernández	Regiduría
12.	Edith Guerrero Ramírez	
13.	Martha Trejo Martínez	
14.	José Manuel Martínez Sanjuan	
15.	Eleazar Saldaña Rojo	
16.	Elizabeth Ramírez Olvera	
17.	Bernardo Martín Hinojosa	

<sup>1</sup> En adelante TEEH o autoridad responsable.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos en la demanda y del expediente, se advierten:

**a. Inicio del proceso electoral local 2019-2020.** El 15 de diciembre de 2019, inició el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar integrantes de los ayuntamientos.

**b. Convocatoria para el proceso de selección interno.** El 28 febrero de 2020<sup>2</sup>, el Comité Nacional de Elecciones de MORENA emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas para presidencias municipales, sindicaturas, y regidurías de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada el 2 de marzo siguiente.

**c. Solicitud de registro.** El 6 y 7 de marzo se realizó el registro de aspirantes a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

**d. Acuerdo de cancelación de asambleas.** El 19 de marzo, el Comité y la Comisión aprobaron y publicaron el acuerdo de cancelación, en el que, entre otras cuestiones, se determinó la cancelación de las asambleas municipales y se aprobó el pre-registro virtual para el 30 y 31 de marzo de los aspirantes a las regidurías, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero.

**e. Suspensión del proceso electoral.** El 1 de abril, con motivo de la declaración de emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2

---

<sup>2</sup> En adelante el año de las fechas que se mencionen serán 2020, salvo mención expresa en contrario.



(COVID-19) el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); el 4 de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**f. Reanudación del proceso electoral.** El 30 de julio posterior, el INE aprobó la reanudación de las actividades del proceso electoral (INE/CG170/2020); y por su parte el instituto electoral local mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020, aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso 2019-2020.

**g. Insaculación.** El 14 de agosto se llevó a cabo, de manera virtual a través de la aplicación Zoom y Facebook Live, el proceso de insaculación en los que se aprobaron los perfiles de candidaturas para regidoras y regidores registrados internamente.

**h. Registro de candidatos.** El 19 de agosto, venció el plazo para que los partidos interesados solicitaran el registro de candidaturas ante el Instituto.

**i. Primer juicio ciudadano federal.** El 22 de agosto se presentaron, ante la Sala Toluca, juicios ciudadanos radicados con las claves ST-JDC-51/2020 y ST-JDC-52/2020, promovidos como se señala:

Expediente	Nombre	Cargo que aspira
<b>ST-JDC-51/2020</b>	Daniel Velázquez Peña	Candidato a segundo regidor por el Partido Morena al municipio de Tasquillo, Hidalgo.
<b>ST-JDC-52/2020</b>	Nodberta Sánchez Ramírez Gloria Cruz Sánchez	Precandidatura a presidencia municipal

<sup>3</sup> En adelante INE

	Martha Trejo Martínez	
	Edith Guerrero Ramírez	
	Pánfilo Carmelo Guerrero Abreu	
	Jorge Luis Andrade Torres	
	Uriel Luna Lorenzo	
	José Manuel Martínez Sanjuan	Precandidatura a sindicatura
	Eleazar Saldaña Rojo	
	Lázaro García Hernández	
	Macario Vargas Hernández	
	Edith Guerrero Ramírez	
	Martha Trejo Martínez	
	José Manuel Martínez Sanjuan	Precandidatura a regiduría
	Eleazar Saldaña Rojo	
	Elizabeth Ramírez Olvera	
	Bernardo Martín Hinojosa	

**j. Acuerdos de sala.** El 24 de agosto esta sala regional, entre otros puntos, determinó reencauzar los juicios ciudadanos ST-JDC-51/2020 y ST-JDC-52/2020 al tribunal local responsable, para el efecto de que conociera los medios de impugnación y los resolviera dentro del plazo de 5 días naturales.

**k. Juicio ciudadanos locales.** Al día siguiente, se radicaron los juicios referidos con los números de expediente TEEH-JDC-105/2020 y TEEH-JDC-106/2020 en el índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**l. Resolución de los juicios locales.** El 30 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que respecta a los actores de este juicio, determinó desechar al carecer los actores de interés jurídico por no haber acreditado el carácter de militantes de MORENA y al no demostrar haber participado en el proceso interno. Ello con excepción de Daniel Velázquez Peña. En el caso de los actores aspirantes a regidores, además, por extemporaneidad, pues consideró que desde la insaculación estuvieron en aptitud de saber la improcedencia de sus registros. Respecto a Daniel Velázquez Peña consideró fundado pues fue el único insaculado para ese municipio.



**II. juicio ciudadano federal.** Inconformes, los actores el 4 de septiembre promovieron el presente juicio.

**III. Recepción de constancias.** El 8 siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y el expediente del tribunal local. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JDC-82/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**IV. Radicación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido diversos ciudadanos, en contra de una resolución que, consideran, vulnera su esfera de derechos político-electorales, relacionada con el proceso de selección interna de candidatos de un partido político. El tribunal responsable pertenece a una de las entidades federativas de esta circunscripción y la materia, así como el nivel de gobierno, corresponden a la competencia de esta Sala.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los acuerdos generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten **LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS** y 6/2020, **POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.**

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre la necesidad de resolver este juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante Acuerdos Generales 1/2020, 2/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de



medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como aquellos relacionados a un proceso.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el **“ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”**, en el que se dispuso que solamente se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Así, este órgano colegiado estima que este asunto cumple con los parámetros de urgencia aludidos, dada la reactivación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo, por lo que es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, en tanto que la materia planteada guarda relación con la presunta violación al derecho político-electoral de registro de los actores, y como consecuencia, con su participación en el proceso electoral interno de MORENA que transcurrió y cuyas campañas electorales ordinarias se encuentran en curso.

**TERCERO. Sobreseimiento por falta de firma.** En el caso de Claudia Guadalupe Higareda se actualiza la causa de

improcedencia anunciada pues esa persona no firma la demanda ni el escrito de presentación de la misma, así, con base en lo previsto por el artículo 9, inciso g), párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la misma ley, procede decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a esa persona.

En efecto, en el escrito de presentación no se reseña a la persona indicada ni su firma aparece, en tanto, en el proemio de la demanda sí se menciona su nombre:

**P R E S E N T E**

LAS C.C. **NODBERTA SANCHEZ RAMIREZ, CLAUDIA GUADALUPE HIGAREDA, GLORIA CRUZ SANCHEZ, MARTHA TREJO MARTINEZ Y EDITH GUERRERO RAMIREZ**, en nuestra calidad de PRE-CANDIDATAS A **PRESIDENTE** MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE **TASQUILLO**, ESTADO DE HIDALGO, los C.C. **PÁNFILO GUERRERO ABREU, JORGE LUIS ANDRADE TORRES, URIEL LUNA LORENZO, JOSE MANUEL MARTINEZ SANJUAN, ELEAZAR SALDAÑA ROJO, LÁZARO GARCÍA HERNÁNDEZ** en nuestra calidad de precandidatos a **SINDICO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TASQUILLO** y los C.C. **EDITH GUERRERO RAMIREZ, MARTHA TREJO MARTINEZ, JOSE MANUEL MARTINEZ SANJUAN, ELEAZAR SALDAÑA ROJO, ELIZABETH RAMIREZ OLVERA, BERNARDO MARTIN HINOJOSA**, en nuestra calidad de **DE PRE-CANDIDATOS A REGIDORES Y REGIDORAS** del municipio de tasquillo todos mexicanos, mayores de edad, todos por **PROPIO DERECHO** y del Partido político **morena**.

No obstante, en la hoja de firmas no aparece su nombre ni firma o trazo que se le pudiera atribuir, de tal forma, ante la falta de ese requisito, se actualiza la causal anunciada y debe decretarse el sobreseimiento pues la demanda ya fue admitida.

**CUARTO. Requisitos de procedencia respecto del resto de personas actoras.** La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia.



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre de los promoventes y su firma autógrafa, el acto que impugnan, la autoridad responsable y se mencionan los hechos base de su impugnación, así como los agravios.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de 4 días.

Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los actores mediante correo electrónico el 31 de agosto, y la presentación de la demanda ocurrió el 4 de septiembre, por lo que, resulta evidente que esta se presentó dentro del plazo indicado.

Cabe aclarar, que en la cédula de notificación correspondiente, se señalan dos fechas de actuación, el 28 y 31 de agosto del año en curso, sin embargo, solo será tomada en cuenta la última fecha, toda vez que tomar en consideración el día 28 resultaría un hecho inverosímil, toda vez que la resolución fue emitida el 30 siguiente, esto es, con posterioridad a la actuación referida, por lo que dicha situación será atribuida a un error de captura.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los actores están legitimados y cuentan con interés jurídico, por tratarse de ciudadanos que promueven los juicios por su propio derecho, en defensa del derecho político-electoral que consideran violado, y ser los actores que promovieron el juicio ciudadano local de los que derivó la resolución impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local, no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal en el juicio ciudadano local, con lo que se satisface el requisito.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como se evidenció en los antecedentes, la resolución impugnada desechó los juicios

ciudadanos locales promovidos por la parte actora en su carácter de aspirantes a tres diversos cargos: presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

La responsable sostuvo, respecto de todas las personas integrantes de la parte actora, la falta de interés jurídico por dos razones, primera por no ser militantes y segunda, por no acreditar haber participado en el proceso interno.

Además, respecto de quienes aspiran a las regidurías desechó por extemporaneidad, al considerar que, en la sesión de insaculación de 14 de agosto, a la cual debieron estar pendientes, únicamente se tuvo como registrada una precandidatura, la de Daniel Velázquez Peña. Así, razonó que el resto de aspirantes debían saber desde ese momento que su registro no había sido procedente, por lo que al presentar la demanda hasta el 22 de agosto, se excedió el plazo legal de 4 días para la promoción del juicio.

Esencialmente, los actores controvierten tales consideraciones de la siguiente forma:

En cuanto al interés, sostienen que es falsa la apreciación de la responsable en cuanto a su no militancia.

Además, afirman que la responsable deja de observar que el Código Electoral de Hidalgo así como la Ley de Medios prevén la procedencia del juicio ciudadano en casos de candidatos externos aun cuando no sean militantes de los partidos. Igualmente, sostienen que, de acuerdo a jurisprudencia de la Sala Superior, el solo hecho de participar en un proceso interno otorga interés para impugnarlo.

En cuanto a la extemporaneidad, afirman que la insaculación fue solo para los protagonistas del cambio verdadero y no para quienes



aspiraban a candidaturas a regidurías sin tener ese carácter. Dicho de otra forma, sin ser militantes. Así, tal sesión, nada decía respecto de la procedencia o no de su solicitud y, por ende, fue hasta el 19 de agosto cuando el partido pidió el registro de otras personas, cuando resintieron perjuicio.

Los agravios, suplidos en deficiencia son **fundados y suficientes** para revocar el desechamiento impugnado.

Por cuestión de método, es necesario abordar el estudio de la causa de desechamiento común a la totalidad de las personas integrantes de la parte actora, esto es, la falta de interés.

No se comparte la determinación de la responsable en el sentido de que quienes conforman la parte actora carecen de interés jurídico al no ser militantes.

En efecto, asiste razón a la parte actora al sostener que el tribunal dejó de observar el contenido del artículo 434 del Código local prevé:

Artículo 434. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; y

[...]

Así, independientemente de cualquier otra consideración, la responsable, injustificadamente, dejó de explicar la razón por la cual no aplicó la disposición transcrita que, en concepto de esta sala, resulta plenamente aplicable al caso.

En efecto, las personas actoras alegan haber solicitado su registro para contender en el proceso interno para seleccionar candidatos de morena en el municipio de Tasquillo, lo que implica el ejercicio del derecho a ser votado, esto es, de un derecho político-electoral.

Así, independientemente de cualquier otra consideración, la militancia o no, en el partido cuya postulación se pretende, mediante la participación en un proceso interno, no puede servir de base, por sí misma, para negar la procedencia del juicio ciudadano, sino que, en todo caso, es necesario atender a las bases del procedimiento interno para establecer si esa participación es o no posible.

En el caso, tanto los estatutos, como la convocatoria y los diversos actos del partido político en el devenir del proceso electivo que obran en constancias del expediente, permiten concluir válidamente que, en el proceso interno para elegir candidatos de Morena en Hidalgo, es posible la postulación de personas no militantes, o como los llaman en el partido, externos.

En efecto, el artículo 44 del Estatuto prevé:

La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado. b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas. c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares. d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

En tanto, la Convocatoria prevé en su base tercera:



**TERCERA.** - Los/as ciudadanos/as que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 128, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7 y 8, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; por cuanto a Presidentes/as y Síndicos/as, así como Regidor/as; mismos que han sido enumerados en la base antecede; además deberán considerar las especificaciones sobre los municipios indígenas y de representación indígena.
- b) La suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Ahora bien, en el acta de la sesión de insaculación se previó:

**a) Explicación del Proceso de selección por Insaculación:** Conforme al Estatuto y la Convocatoria al Proceso de Selección de candidaturas para presidentes municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los

1

**morena**  
La esperanza de México

**Comisión Nacional  
de Elecciones**

ayuntamientos para el Proceso Electoral 2019 - 2020, en el Estado de Hidalgo; así como de la Normatividad Electoral Local aplicable. Se explicó a los asistentes cuál sería la mecánica para la elaboración de la integración de la lista de Regidoras y Regidores por ambos principios, haciendo de su conocimiento que dependiendo del género que encabeza la presidencia municipal de manera alternada se va a realizar la integración de la lista, reservando el tercer lugar para externo, como lo establece el artículo 44º letra c., del Estatuto de MORENA.-----

Como puede advertirse, el partido previó, para todos los cargos, esto es, presidencia municipal, sindicatura y regidurías, la posibilidad de postulación de personas no militantes de morena.

Ello, además se reafirma en el informe rendido por las responsables en la instancia local, en su página 20:

Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de Morena.

Así, cae por propio peso la primera razón establecida por la responsable para negar interés jurídico a quienes integran la totalidad de la parte actora, esto es, aspirantes a los tres cargos integrantes de la planilla a ayuntamiento.

Por otra parte, no se sostiene la aseveración de la responsable en el sentido de que las personas actoras no demostraron haber participado en el proceso que alegan.

En efecto, no se comparte el criterio del tribunal responsable al establecer que los actores no acreditan haber participado en el proceso interno de selección que cuestionan, y que ello es razón suficiente para concluir que no cuentan con interés jurídico, sin tener en cuenta que lo alegado busca evidenciar un actuar irregular por parte del partido político al no haberles dado razón alguna respecto a la procedencia de los registros solicitados.

De la demanda primigenia se advierte que los actores formularon agravios con los que pretendían demostrar que lo actuado por los órganos del partido político generó incertidumbre a quienes participaron en el proceso de selección, pues en momento alguno les notificaron la procedencia o improcedencia de su registro, por lo que la responsable no debió prejuzgar sobre su calidad de precandidatos justo cuando es tal situación la que generó perjuicio a los actores, máxime cuando una de las causas de pedir implica precisamente la falta de certeza sobre las reglas aplicables al proceso de selección.

Hechos los anteriores apuntamientos, es preciso señalar que de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por los órganos partidistas señalados como responsables (Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA), se advierte que los órganos partidistas reconocen a los actores, la



calidad de solicitantes de registro en el proceso interno de selección de candidatos, como se evidencia, por ejemplo, en las páginas 4 y 5, 11 y 14 de los informes:

De lo anterior, se colige que la parte actora en el presente juicio conocía las bases de la convocatoria publicada, y como el mismo establece en su escrito de demanda presentó su

4

solicitud de registro fuera del plazo computado para ello, es decir, el 7 de marzo de 2020; por lo que al haberlo hecho fuera del tiempo establecido, carece de interés jurídico para impugnar la designación del candidato de Tasquillo, por lo que ahora, pretende impugnar sin acreditar interés jurídico y ser favorecido con la resolución que emita ese H. Tribunal; es por lo que su impugnación resulta totalmente improcedente. Aunado a lo anterior, la falta de interés jurídico se acredita al no estar al pendiente de las determinaciones notificadas por la Comisión Nacional de Elecciones, puesto que como se desprende de su escrito de impugnación, el hoy actor no revisó las páginas de morena para conocer el contenido de los acuerdos que ahora pretende impugnar totalmente fuera del plazo legal para ello.

[..]

En virtud de lo anterior, si la parte actora en el presente juicio, conocía las bases de la convocatoria y el contenido del estatuto, sabe perfectamente que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la atribución de elegir los perfiles que considere idóneos para potenciar la estrategia político electoral del municipio de que se trate y aprobar los perfiles que considere idóneos para dichos objetivos, en virtud de lo señalado, es claro que la parte actora, se encontraba en un proceso de selección, mismo al que se sujetó y acató lo expuesto en la convocatoria señalada.

[...]

Es por ello que se reitera la parte actora conoció las bases desde el inicio, además de que presentó su solicitud de registro fuera de término como el mismo señala, el registrarse no le garantizaba que fuera designado automáticamente como candidato o aspirantes a la encuesta; la Comisión Nacional de Elecciones tenía que realizar una valoración y revisión de los perfiles y aprobar el que se considera potenciará la estrategia político electoral de MORENA en el Municipio de Tasquillo Hidalgo.

[...]

Lo anterior, sin perjuicio de que también manifiesten que la presentación de dicha solicitud no otorgaba a los interesados *per se* derecho alguno a ser postulados como candidatos de morena aspecto que, si bien es una de las pretensiones finales de los actores, no es la inmediata, dado que de lo que se quejan primeramente es de que no se haya hecho de su conocimiento la

determinación que debió recaer a su solicitud de registro, siendo incierto el actuar del partido político.

En concepto de este órgano jurisdiccional, ello resulta suficiente para reconocer interés jurídico a los actores para controvertir el proceso interno de selección de candidatos referido.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos no se advierte la emisión del dictamen en que se aprobaran los nombres de los solicitantes que en su caso alcanzaron su registro, y que en términos de la convocatoria debió ocurrir el 16 de marzo pasado, en el caso de los presidentes municipales; esto es, tres días previos a la aprobación y emisión del acuerdo por el que se cancelaron las asambleas convocadas, de 19 de marzo; omisión que precisamente torna inatendible el argumento de los órganos partidistas responsables cuando refieren en sus informes circunstanciados que las impugnaciones de los accionantes son extemporáneas o que evidencian la conformidad de éstos con los actos no emitidos.

Incluso deviene insuficiente el alegato de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional responsables, al señalar lisa y llanamente en sus informes, que los actores presentaron su solicitud de registro en fecha posterior a la prevista en la convocatoria emitida al efecto - esto es el 7 de marzo de este año-.

Ello, debido a que la afirmación de ese hecho implica la aseveración inequívoca de un hecho que conlleva la presunción sobre la existencia de algún documento en poder de dichas entidades partidistas en que consta la fecha exacta de la presentación de dicha solicitud, la cual al no ser aportada a este juicio opera en contra de dichos órganos internos y presume la existencia cuando menos de la solicitud que reconocen fue presentada por los actores.



En tanto, el 7 de marzo era precisamente la fecha prevista para solicitar el registro en el caso de las sindicaturas. Y en el caso de las regidurías, el registro parece ser posterior, el 30 y 31 de marzo.

En efecto, en la convocatoria se estableció con claridad que en la fecha prevista para la presentación de solicitudes de registro, sólo tendría verificativo la recepción de la documentación; siendo en términos de la propia Base Primera párrafo quinto, de dicho instrumento que se establece que *“...La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidentes/as Municipales el 16 de marzo de 2020 respectivamente...”* y que *“... Dicha publicación, se realizará en los estrados de la sede nacional, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet: [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com)...”* mecanismo a través del cual *“...darían a conocer la determinación relativa a los ciudadanos que habrían cumplido los requisitos necesarios para obtener el registro referido...”*

Así, en consideración de esta Sala Regional, ante la indisoluble relación existente entre la causa de pedir de los promoventes, sus pretensiones y la posible conculcación a su esfera de derechos, político-electorales, se estima necesario contar con un pronunciamiento al respecto en una resolución que de manera exhaustiva se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Todo ello, a efecto de que sus determinaciones, aun cuando afecten la esfera jurídica de derechos de una persona, se encuentren legitimados no sólo por la fuerza que les reporta su competencia para emitir ese tipo de actos, sino para que en mayor medida sus determinaciones debidamente fundadas y motivadas, aún cuestionadas, puedan prevalecer por encontrarse emitidas con apego a Derecho.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta suficiente para tener por acreditado el interés jurídico de los accionantes, con independencia de lo que resulte del estudio cuidadoso y exhaustivo de los motivos de disenso que expresan en contra del actuar de las diversas autoridades partidarias involucradas en el proceso de selección interna para la postulación de candidatos en el ayuntamiento de Tasquillo, Hidalgo.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional lo sostenido por el tribunal responsable respecto a que los promoventes de estos juicios no exhibieron documento alguno en que conste la recepción de los documentos que presentaron al momento de realizar sus solicitudes de registro, lo cual sería la prueba idónea para demostrar que efectivamente comparecieron en el día y hora señalado en la convocatoria a efecto de realizar dicho trámite.

Sin embargo, el tribunal pasó por alto que, en el presente asunto contrario a lo que de ordinario sucede, dicha circunstancia no es suficiente para estimar que no se acredita la participación de los ciudadanos en el proceso interno de selección en cuestión, y por ende, su interés jurídico para controvertir.

Se afirma lo anterior, ya que los propios órganos partidistas señalados como responsables al rendir los informes circunstanciados con motivo de la promoción de estos juicios, reconocen que los actores presentaron su solicitud para ser registrados como precandidatos en el proceso interno partidista aludido.

Como consecuencia de lo anterior, el solo reconocimiento de su participación por parte de los órganos competentes para sustanciar y organizar el proceso interno de selección de candidatos en el



referido instituto político resulta suficiente para tener por demostrado el interés jurídico de los interesados.

De ahí que, esta Sala Regional no comparta las consideraciones que sirvieron de base al tribunal responsable para desechar el juicio de los actores, pues como se razonó, la causa del sobreseimiento, consistente en no acreditar la calidad de precandidatos, no puede derivarse del hecho que se alega como perjudicial a la esfera de derechos de la parte actora, como lo es, que los órganos partidistas encargados del proceso interno nunca informaron a los actores la definición sobre sus registros.

De la lectura de los escritos de demanda, se desprende que los actores alegaron en esencia, la falta de comunicación de los órganos partidistas involucrados en el proceso interno de selección, respecto de las diversas etapas y decisiones que se tomaron en el mismo y que, a la postre, afectaron su aspiración a ser candidatos del instituto político, así como la falta de certeza sobre las reglas rectoras del proceso.

En concreto, los impugnantes atribuyeron a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la omisión de informar respecto de las diversas etapas del proceso interno llevado a cabo para la elección de las candidaturas de MORENA en Tasquillo.

A su decir, la autoridad partidista responsable fue omisa en cumplir sus obligaciones tanto legales como estatutarias; así como las derivadas de la propia convocatoria. Lo anterior debido a que, en su concepto, incumplió con la realización de las actividades y resoluciones que debió emitir, conducta que trascendió a la toma de decisiones antidemocráticas que afectan sus derechos político-electorales a ser votados.

Así, cuestiones como falta de publicidad y transparencia, decisiones tomadas arbitrariamente por los órganos del partido, y hasta temas relacionados con la suspensión de los actos del proceso electoral a causa de la contingencia sanitaria, y que trascendieron al proceso en el que participan, reflejan la inconformidad planteada por los impugnantes ante el tribunal local.

En atención a lo anterior, el tribunal debió prestar atención a los argumentos realizados por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, con miras a legitimar su actuar en el referido proceso, y a partir de tales manifestaciones, y de lo alegado por los actores integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada.

En efecto, para estar en condiciones de conocer cómo transcurrió el desarrollo del proceso electivo, correspondía al tribunal allegarse de los elementos suficientes para abordar el estudio de las impugnaciones, siendo necesario requerir a los órganos partidistas correspondientes, para que remitieran la documentación sustento de las decisiones tomadas en el proceso electivo. Información que una vez allegada al expediente debe hacerse del conocimiento de los impugnantes, a través de una vista, para que estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

Por ejemplo, el tribunal pudo requerir a la Comisión Nacional de Elecciones, como órgano encargado de la organización de los procesos de selección de candidatos, para que remitiera el expediente preexistente y completo formado con motivo del proceso interno de selección correspondiente. Máxime que, como órganos encargados de la organización de un proceso electivo interno están obligados a remitir toda la información que resulte útil para la resolución de las controversias relacionada con dicho proceso electivo.



En el entendido de que el expediente preexistente y formado con motivo del proceso electivo deberá integrarse con constancias que justifiquen todo lo actuado en relación con cada una de las etapas del citado proceso electivo, desde el método elegido, los órganos responsables del mismo, la convocatoria, los formatos para la presentación de solicitudes de registro, las actas levantadas con motivo de la sesión de registro, la recepción de la documentación, así como la aprobación de los registros; es decir, todos los acuerdos adoptados por el partido político para el desarrollo de su proceso de selección interna, así como los elementos de convicción que permitan conocer la efectiva y oportuna publicidad que se debió dar a todos ellos, cuando menos, en los términos establecidos en la convocatoria y los subsecuentes actos rectores del proceso. Máxime cuando, como en el caso, se cuestiona precisamente la vigencia de las reglas y la posible vulneración a los principios de certeza y de máxima publicidad.

Lo anteriormente expuesto, en aras de resolver la controversia sometida a su conocimiento, con todos los elementos necesarios y que le permitan emitir una decisión apegada a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Así, como se anticipó, esta Sala no comparte la conclusión a la que arribó la responsable para justificar su conclusión de carencia de interés jurídico.

Ahora bien, por cuanto hace a la **extemporaneidad** en la presentación de la demanda de quienes buscan la candidatura a las regidurías, esta Sala no comparte la conclusión por lo siguiente.

Asiste razón a los actores al sostener, como igualmente lo informaron las responsables partidistas, que la sesión de

insaculación se daba únicamente para los militantes que aspiraban a las candidaturas a regidurías, no así a los aspirantes externos.

De esa forma, ante lo aseverado por las autoridades partidistas en el sentido de que los actores no tienen el carácter de militantes, lo dicho en la sesión de insaculación en nada podía afectar el derecho de los actores quienes, según el propio partido, no tienen el carácter de militantes.

Ahora bien, ante tales afirmaciones, el hecho de que la responsable sostuviera que no existía registro de los actores es perfectamente explicable al considerar que el acuerdo que canceló las asambleas municipales previó que el registro de candidaturas de 30 y 31 era exclusivo para militantes.

En efecto, el documento prevé textualmente:

XIII. Que derivado de la cancelación de las asambleas municipales debido a la causa extraordinaria con fundamento en el artículo 44°, letra w., del Estatuto la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional acuerdan el proceso para determinar los candidatos a regidores que participarán en representación de MORENA como candidatos en el proceso electoral 2019 – 2020, conforme a lo siguiente:

- a) Se señalan los días 30 y 31 de marzo, para el pre – registro de aspirantes a regidores, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero para realizarse de manera virtual a través del correo electrónico: [cne.juridico04@gmail.com](mailto:cne.juridico04@gmail.com), en donde deberán enviar la documentación señalada en la base CUARTA de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y

Página 3 de 8

Esta hoja pertenece al Acuerdo de la sesión del CEN de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, dado que los actores en la instancia previa expresamente señalaron la falta de reglas claras que rigieron el proceso, razonar en la procedencia que los actores no solicitaron su registro los días 30 y 31 implica una petición de principio, pues conlleva a sostener que tales fechas eran claras y regían el proceso, aspecto que precisamente ponen en duda los actores.



Ello, además, se robustece al leer el acuerdo del partido, consultable en la liga electrónica <https://morena.si/proceso-electoral-2019-2020>, titulado: **Acuerdo del Comité Ejecutivo y CNE para cancelación de pre – registro Coahuila e Hidalgo**, el cual se invoca como hecho notorio al constar en la página oficial del partido, sin prejuzgar sobre su validez.

En el mismo, se asienta en los puntos de acuerdo, lo siguiente:

#### ACUERDAN

PRIMERO. – Derivado de la situación de emergencia, originada por la pandemia del SARS – Cov-2 (COVID – 19), considerada emergencia mundial, que requiere atender las recomendaciones de las autoridades sanitarias y las autoridades electorales, se suspenden todos los actos del pre – registro para los aspirantes a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el Estado de Coahuila y a regidores de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. – Una vez que se acuerden las medidas de reincorporación de la movilidad de la ciudadanía y se determine que no existe riesgo para la población a causa de la emergencia sanitaria, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones realizarán los actos tendientes a la reactivación del proceso interno de selección de los candidatos que representaran a MORENA en el proceso electoral 2019 – 2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo.

Así, se reitera, el tribunal responsable debió allegarse de todas las constancias y actuaciones relativas al procedimiento de selección impugnado a efecto de determinar si, como lo aducían los actores, el partido actuó apegado a los principios rectores de la materia. Pues solo de un análisis integral del fondo de los planteamientos y valoradas las pruebas a su alcance y allegadas por el partido y los actores, podría estar en aptitud de determinar si existía una fecha cierta para que los actores conocieran sobre el destino de sus aspiraciones como precandidatos.

Todo ello, implica que contrariamente a lo sostenido por el tribunal local, la insaculación del 14 de agosto no estaba dirigida a determinar sobre la procedencia de los registros como precandidatos de las candidaturas externas, calidad que les atribuye el partido a los actores y que, en un análisis de fondo debe ser dilucidado, en su caso, por la responsable, al no sostenerse las razones para analizar tales cuestiones en la procedencia.

Ello, además, tomando en cuenta, como se dijo, que la vigencia de los plazos para solicitar el registro, incluso para los militantes, no resulta absolutamente clara debido a la posible suspensión del pre registro, aspecto que igualmente, debe ser dilucidado en un estudio de fondo.

No obstante, incluso con la sola manifestación de la responsable y las reglas que se han analizado, la sesión del 14 de agosto, no podía resultar base fundante para determinar la extemporaneidad de la demanda presentada por los actores hasta el 22 siguiente, tomando como inicio del plazo el 19, esto es, cuando el partido solicitó el registro de personas distintas a los actores en las regidurías.

Así, al resultar **fundados** los motivos de disenso analizados en este apartado, lo que procede es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emita una sentencia en la que se aboque al estudio de fondo de las cuestiones planteadas por los justiciables. Ello, hace innecesario el estudio de los demás argumentos de los actores al haber alcanzado pretensión.

El tribunal responsable deberá tomar en consideración, el Estatuto del partido político en mención, la convocatoria emitida para la postulación de candidatos a los diversos ayuntamientos que



integran el Estado de Hidalgo, y sus respectivos acuerdos de cancelación y/o modificación de las mismas; y allegarse de los elementos de prueba necesarios para la resolución de la controversia planteada; ello, en atención a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, preponderantemente el derecho de los ciudadanos y militantes participantes en las contiendas internas de los partidos políticos cuya postulación pretendan.

Asimismo, el tribunal deberá analizar los motivos de agravio planteados, bajo la perspectiva de la situación sanitaria que actualmente aqueja a nuestro país, y tutelando en todo el momento el derecho de los ciudadanos a conocer de manera indubitable y oportuna, las determinaciones del proceso interno del partido político en que solicitaron participar, incluso si éstas fueran adversas a sus intereses o derechos, a efecto de transparentar la resolución definitiva relativa a la postulación de los candidatos cuyo registro fue solicitado ante la autoridad electoral administrativa local, para la renovación de los miembros de los ayuntamientos; y sobre todo permitiendo de manera efectiva que dichas determinaciones sean oportunamente impugnadas ante las instancias correspondientes.

Lo anterior, toda vez que aún bajo las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SarsCov-2, es una obligación ineludible de los partidos políticos y demás actores participantes en las contiendas electorales internas para la postulación de candidatos, respetar y tutelar el derecho de sus militantes y demás ciudadanos con derecho a participar en sus procesos internos, alcanzar en condiciones de igualdad y transparencia, y de acuerdo con las normas emitidas en ejercicio de su facultad de autoorganización y autodeterminación, su postulación

por parte de alguno de ellos; o bien, cuando menos conocer la determinación que, en su caso, les impida acceder a la misma, pues sólo así ha de sustentarse la validez y legitimación de un proceso democrático de selección de candidatos de la naturaleza a que se ha hecho referencia.

De ahí que, esta Sala considere procedente la devolución del asunto al tribunal local en el entendido que el plazo que se da para el cumplimiento de la resolución que ahora se dicta debe ser muy breve, tomando en cuenta el desarrollo del proceso electoral en curso. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos 67, 68, 69 y 70 del año en curso.

Ahora bien, no es necesario emplazar a los ciudadanos registrados por morena como candidatos al ayuntamiento de Tasquillo, toda vez que ya lo fueron y comparecieron a la instancia local. No obstante, sí es necesario notificarles esta sentencia, para lo cual se vincula al tribunal local.

**Efectos de este fallo.**

- Revocar la resolución impugnada.
- Se devuelve el expediente al Tribunal para que analice lo alegado por los actores, así como lo alegado por los órganos responsables que rindieron sus informes circunstanciados, y a partir de tales manifestaciones, formule los requerimientos necesarios y suficientes, para integrar debidamente el expediente para estar en aptitud de resolver sobre la problemática planteada.
- Una vez que cuente con la información y documentación requerida deberá hacerla del conocimiento de los



impugnantes, a través de una vista, para que éstos estén en posibilidad de manifestar lo que a su interés convenga.

- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva sentencia en la que, de ser conducente, resuelva con plenitud de jurisdicción el fondo del presente juicio.
- Se ordena al tribunal responsable **notificar** a los actores la resolución recaída a sus demandas **en un plazo de 24 horas** contadas a partir de la emisión de su fallo, e informarlo a esta Sala Regional en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra.
- Se ordena al tribunal local que notifique esta sentencia a los terceros interesados en los juicios primigenios.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto de Claudia Guadalupe Higareda.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a los actores; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitiéndole el expediente; y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**ST-JDC-82/2020**